



Guayaquil, 30 de septiembre de 2015

SENTENCIA N.º 322-15-SEP-CC

CASO N.º 2207-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 26 de diciembre de 2011, el señor Washington Díaz Capelo presentó la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia ejecutoriada expedida el 22 de noviembre del 2011 a las 11h30, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en la que se resolvió rechazar el recurso de casación de la parte demandada TRIPLEORO CEM confirmando en todas sus partes el fallo del Tribunal *Ad-quem*. Asimismo, la entidad demandada empresa TRIPLEORO CEM, a través de su representante legal, presentó la acción extraordinaria de protección impugnando la sentencia *ut supra*.

El secretario general de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 26 de diciembre del 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Washington Díaz Capelo e inadmitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por TRIPLEORO CEM, mediante auto del 22 de mayo del 2012 a las 11h26.

El 6 de noviembre del 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

El Pleno del Organismo en sesión del 3 de enero de 2013 procedió al sorteo de casos, habiendo correspondido la presente causa al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor, según consta en el memorando de la secretaria general de la Corte Constitucional N.º 019-CCE-SG-SUS-2013 del 10 de enero de 2013.

El 14 de mayo del 2013 a las 09h05, el juez sustanciador avocó conocimiento del caso disponiendo que se haga conocer a las partes la recepción del proceso y

previo a emitir el informe dispuso notificar con la copia de la demanda y auto de avoco conocimiento tanto a la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia como al procurador general del Estado, a fin de que en el plazo de 10 días presente un informe debidamente argumentado de descargo sobre los fundamentos de la acción extraordinaria de protección.

El 29 de mayo del 2013 a las 15h00, se llevó a cabo la audiencia pública oral no asistiendo el legitimado activo Washington Díaz Capelo, los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia y el Municipio del Cantón Machala, que a pesar de haber sido legalmente notificados, quien sí asistió a la audiencia señalada fue el representante de la Procuraduría General del Estado y la empresa TRIPLEORO CEM.

Decisión judicial impugnada

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL.-
Quito, 22 de noviembre del 2011, las 11:30

VISTOS (...) **4.1.-** En los considerando cuarto, quinto y sexto de la sentencia impugnada se hace un análisis preciso y detallado respecto al primer cargo formulado por el recurrente referente a la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, estableciendo que: a) las disposiciones del código del trabajo sobre la responsabilidad patronal en los casos de extinción de la persona jurídica contratante, o de cesión, enajenación o cualquier otra modalidad, establecen que la responsabilidad patronal debe ser asumida por el nuevo empleador; b) Del artículo 310 de la Ley de Compañías, de los artículos 192 y 193 de la Ley de Régimen Municipal; c) De las disposiciones transitorias de la Ordenanza Municipal emitida el 5 de enero del 2004, de las que se desprende claramente el establecimiento de la responsabilidad solidaria entre la Municipalidad de Machala y la empresa de economía mixta Tripleoro C.E.M; incluso se hace referencia a la resolución del Tribunal Constitucional mediante la cual se rechazó la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 7,8,9,10 y 11 de la mencionada Ordenanza, rechazo que se sustenta en el principio de protección de los derechos del trabajador contemplados en la Constitución y en el Código del Trabajo. Por consiguiente necesariamente debe concluirse que los juzgadores de instancia en ningún momento dejaron de aplicar las normas procesales citadas por el recurrente, por el contrario aplicaron debidamente las normas de derecho mencionadas e hicieron uso de la atribución legal de valorar el acervo procesal conforme a las reglas de la sana crítica. **4.2.-** Respecto al segundo cargo formulado sobre la aplicación indebida de las normas del Código del Trabajo, en el considerando sexto establece que al no haber cumplido Tripleoro C.E.M, con recibir a los trabajadores de la ex Emapam ha quedado configurado el despido intempestivo; y en tal virtud la aplicación de los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo, es pertinente; al igual que, al no haber comprobado el incumplimiento de todos los beneficios sociales reclamados por el trabajador, se ha mandado a pagar los rubros determinados, con el apego a la ley y a las constancias procesales en el considerando décimo. **4.3.-** Con base en el espíritu tuitivo que conlleva la legislación social y laboral, la responsabilidad solidaria patronal se estableció para evitar que los empleadores valiéndose de cualquier argumento o arbitrio, incluso legal al



cambiar de denominación o de dueño del centro de trabajo puedan dejar de cumplir con los derechos que tienen los trabajadores que mediante esas maniobras pierden supuesto de trabajo. Al respecto, el Código del Trabajo establece la solidaridad de los empleadores en los siguientes artículos: 41.- responsabilidad solidaria de los empleadores.- (...) 171.- Obligación del cesionario y derecho del trabajador (...) 198.- Responsabilidad solidaria en el pago del fondo de reserva (...). En virtud de lo expuesto esta primera Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, rechaza el recurso de casación de la parte demanda TripleoroCem y confirma en todas sus partes el fallo del Tribunal Ad-quem (sic).

Antecedentes que dieron origen a la acción extraordinaria de protección

Previo a realizar el análisis de constitucionalidad de la sentencia impugnada, este organismo constitucional considera recapitular los acontecimientos jurisdiccionales, a fin de establecer un mejor criterio. Así en primer lugar, se originó el juicio laboral siendo el señor Washington Bolívar Díaz Capelo, quien demandó el pago de indemnizaciones por despido intempestivo y demás rubros que detalla en su libelo de demanda.

En primera instancia la demanda laboral fue conocida por la jueza segunda ocasional del trabajo de El Oro, quien en sentencia aceptó parcialmente la demanda y se ordenó que el Municipio del Cantón Machala y la empresa TRIPLEORO CEM, solidariamente paguen al actor los valores cuantificados que asciende a la suma de \$ 22.142,92.

Ante la consulta y los recursos de apelación interpuestos por las partes, la causa ha radicado la competencia en segunda instancia en la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la que los jueces de la Sala, en voto de mayoría, resolvieron confirmar la sentencia subida en grado.

Una vez recurrida en casación por las partes procesales, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia expedieron sentencia el 22 de noviembre del 2011, rechazando el recurso de casación de la parte demandada TRIPLEORO CEM y confirma en todas sus partes, el fallo del Tribunal *Ad quem*.

Detalle y fundamentos de la demanda

En lo principal, el legitimado activo manifestó que el juez de primera instancia al emitir la sentencia vulneró expresas normas legales y constitucionales como el debido proceso, los derechos y garantías laborales que les asiste, por lo que

interpuso el recurso de apelación ante el superior, conociendo la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral y otras materias de la Corte Provincial de Justicia de El Oro. Indica que dicha Sala ratificó la sentencia subida en grado sin enmienda. Seguidamente interpuso el recurso de casación a fin de que la Corte Nacional de Justicia rectifique las violaciones constitucionales cometidas por los anteriores jueces.

Aduce que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no realizó ninguna enmienda de los derechos constitucionales vulnerados, pues no contiene ningún análisis jurídico de las disposiciones legales y constitucionales, constituyéndose en una resolución simple, sin motivación.

Indica que luego de haber trabajado por más de 25 años para la Empresa Municipal de Agua Potable (EMAPAM) del Municipio de Machala, el 6 de enero del 2004, el Concejo Cantonal de Machala, mediante ordenanza municipal disuelve la referida empresa, dando origen a una nueva empresa de economía mixta TRIPLEORO CEM, en la que el Municipio de Machala tiene el 30% de acciones y el otro 70% la empresa TRIPLEORO CEM.

Menciona el accionante que en los artículos 7, 8, 9, 10 de dicha ordenanza, se dispone que la empresa sucesora TRIPLEORO CEM, respete y garantice los derechos y la estabilidad laboral de los trabajadores determinados en el tercer contrato colectivo suscrito el 7 de septiembre del 2002, entre el sindicato único de obreros y la ex empresa EMAPAM, vigente durante todo el tiempo de la relación laboral; y que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1561 del Código Civil y artículo 40 y 246 del Código del Trabajo, es ley para las partes, y solo el trabajador podía impugnar dicho contrato, más no el empleador.

Dice el legitimado activo que a pesar de esta prohibición de la ley, el demandado, TRIPLEORO, presentó la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 7, 8, 9, 10 de la referida Ordenanza, que garantiza la estabilidad laboral determinada en el tercer contrato colectivo, aduciendo ilegitimidad de dicho contrato. Que el Tribunal Constitucional mediante la Resolución N.º 0034 del 16 de mayo del 2005, desecha dicha demanda, indicando que los derechos de los trabajadores establecidos en dicho contrato colectivo son irrenunciables e intangibles, dando plena validez y eficacia jurídica al tercer contrato colectivo.

Alega que las disposiciones legales invocadas fueron vulneradas por los legitimados pasivos al emitir la sentencia impugnada.

Aduce que se ha inobservado la jurisprudencia constitucional dictada por la Corte Constitucional, en un caso similar, idéntico en la parte sustantiva y objetiva, de

d



otro compañero de trabajo señor Leandro Anselmo Ordóñez Salinas, publicada en el Registro Oficial N.º 331 del 30 de noviembre 2010. Que, por disposición de la Corte Constitucional, en la referida sentencia, ya resolvieron los legitimados pasivos el recurso de casación disponiendo el pago de la estabilidad laboral determinada en el referido contrato colectivo.

Expresa que la sentencia impugnada no resuelve sobre su recurso de casación, ni respecto a la legitimidad o no del tercer contrato colectivo, pese a haber resuelto en otro caso similar el recurso de casación, que por disposición de la Corte Constitucional declara plena validez del tercer contrato colectivo, violando de esa forma la jurisprudencia constitucional, el debido proceso, el derecho a la justicia, el derecho a la defensa, la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, en contravención de los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República.

Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El legitimado activo señala que la sentencia impugnada supuestamente vulneró los siguientes derechos establecidos en la Constitución: artículos 75, 76 numeral 7 literal i y l, y 82; esto es, sostiene que el fallo no es motivado, y que vulnera la tutela efectiva e imparcial, así como la seguridad jurídica y el debido proceso.

Pretensión

Con los antecedentes expuestos, solicita se repare la violación al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva e imparcial y la negación al derecho a la justicia, declarando la legitimidad del tercer contrato colectivo y la nulidad de la sentencia impugnada.

Contestación a la demanda

Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

La doctora Paulina Aguirre Suárez presidenta de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia comparece y dice:

Que el fallo motivo de la acción extraordinaria de protección fue emitido por los jueces Jorge Pallares Rivera, Rubén Bravo Moreno y Ramiro Serrano Valarezo que integraban la ex Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en Transición, quienes actualmente ya no se encuentran en funciones. Finaliza solicitando que se tenga en cuenta los fundamentos y motivación de la sentencia de 22 de noviembre del 2011 a las 11h30.

Comparecencia del procurador general del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, comparece y dice:

Que la Corte Constitucional debía inadmitir la demanda, pues no existe un argumento claro sobre el derecho violado, no se justifica argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión, y el fundamento de la acción parecería agotarse en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia.

Que en la demanda reclama por una supuesta falta de motivación, pero el accionante no precisa las violaciones en que habrían incurrido los jueces de la Corte Nacional.

Que TRIPLEORO se creó mediante ordenanza expedida por el Concejo Municipal de Machala, acto normativo en el que también se estableció que sería la sucesora de EMAPAM y por tanto, le correspondería asumir la responsabilidad de pago de indemnizaciones y prestaciones laborales a los trabajadores de EMAPAM.

Comparecencia de TRIPLEORO CEM

La mencionada empresa a pesar de haber sido legalmente notificada con el auto inicial como consta en la razón sentada por la actuaria, solo se limitó a sostener dentro del expediente constitucional su criterio esgrimido en la comparecencia a la audiencia efectuada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

2



Legitimación activa

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, estatuye: “Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte de un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”. Por tanto, el señor Washington Díaz Capelo se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, toda vez que, conforme se desprende del expediente de instancia, compareció como actor en el juicio laboral, en contra del representante legal del Municipio del Cantón Machala y la empresa TRIPLEORO CEM, ante la jueza segunda ocasional de trabajo de El Oro.

Al considerarse supuestamente afectado con la decisión judicial expedida en la Corte Nacional de Justicia, el accionante, interpuso la presente demanda extraordinaria de protección, constituyéndose ahora en legitimado activo, más aún cuando está facultado conforme los artículos 437 y 439 de la Constitución de la República, que expresan que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente. En tal virtud, asiste la legitimación activa en esta acción.

Finalidad de la acción extraordinaria de protección

Por mandato expreso de los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador¹, la Corte Constitucional es el órgano de control constitucional idóneo para examinar mediante la acción extraordinaria de protección, las sentencias, autos en firmes o ejecutoriados expedidos por los jueces ordinarios y constitucionales con el objetivo de verificar si se han vulnerado derechos constitucionales o normas del debido proceso, a fin de alcanzar un equilibrio razonable que permita mantener la seguridad jurídica, vinculada con el respeto a la autonomía judicial y principio de especialidad, en razón de la independencia de la que gozan los órganos de la función judicial.

De esta manera, el objetivo de esta acción es el aseguramiento y la efectividad de los derechos y garantías constitucionales, pues evita un perjuicio irremediable

¹ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 94.- “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Artículo 437 ibídem.- “los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otro derecho reconocido en la Constitución”.

cuando incurre el accionar de los jueces en una vulneración de las normas constitucionales, sea por acción u omisión en la sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

No se trata de una instancia sobrepuesta a las ya existentes, ni tampoco tiene como propósito deslegitimar la actuación de juezas y jueces, sino por lo contrario, permite emerger un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la obediencia a las disposiciones y principios constitucionales. De allí que, la Corte Constitucional ecuatoriana, cuando conoce la garantía jurisdiccional de derechos constitucionales, no hace las veces de un tribunal de alzada; por el contrario, interviene siempre que se verifiquen indicios de vulneraciones a los derechos reconocidos por la Constitución de la República. En otras palabras, esta Corte ejerce un control especial en la actividad juzgadora de los jueces de la jurisdicción ordinaria, pues, fiscaliza sus sentencias y autos definitivos en los que se haya vulnerado las reglas del debido proceso y derechos reconocidos en la Constitución o tratados internacionales sobre derechos humanos y de la naturaleza², sin que ello signifique intromisión en la independencia del juez. Por tanto, la finalidad de esta acción se justifica por la necesidad de garantizar la supremacía de la Constitución y por ejercer una verdadera justicia constitucional, cuya misión principal consiste en comprobar, custodiar, preservar o restablecer cualquier derecho constitucional vulnerado de las personas.

Refiriéndose a la naturaleza de esta acción, la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia N.º 125-14-SEP-CC, expedida el 14 de agosto de 2014, manifestó que:

(...) En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala cuya resolución se impugna, quienes en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administran justicia y por ende se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso, en tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en virtud de lo prescrito en el artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección, debe constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se hayan vulnerado por acción u omisión el debido proceso u otro derecho constitucional.

Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de

² Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 1.- "Objetivo y finalidad de la ley.- Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional".

d



protección no es una “instancia adicional”; es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de esto, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada³ (sic).

Determinación de los problemas jurídicos

Con el objeto de determinar las presuntas vulneraciones de los derechos constitucionales mencionados, se plantean los siguientes problemas jurídicos:

1. La sentencia expedida el 22 de noviembre de 2011 a las 11h30, por los jueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al rechazar el recurso de casación, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes el fallo del tribunal *ad quem*, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?
2. La sentencia de casación laboral *ut supra* ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

- 1. La sentencia expedida el 22 de noviembre de 2011 a las 11h30, por los jueces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al rechazar el recurso de casación, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes el fallo del tribunal *ad quem*, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

El legitimado activo aduce que la sentencia cuestionada inobservó la jurisprudencia constitucional dictada por esta Corte Constitucional en un caso similar e idéntico en la parte objetiva y subjetiva referente al otro compañero de trabajo, que se encuentra publicada en el Registro Oficial N.º 331 del 30 de noviembre 2010. Indica que en otro fallo de casación laboral los jueces nacionales ordenaron el pago de la estabilidad laboral determinada en el contrato colectivo; sin embargo –dice el accionante–, que la sentencia impugnada no resuelve respecto a la legitimidad o no del tercer contrato colectivo, pese haber

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 125-14-SEP-CC, caso No. 1845-11-EP, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 346 de 02 de octubre de 2014, p 120.

resuelto en otro caso similar, que por disposición de la Corte Constitucional declara plena validez del tercer contrato colectivo, vulnerando así el derecho a la seguridad jurídica.

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho constitucional a la seguridad jurídica de la siguiente manera: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Este derecho le garantiza el respeto y plena aplicación de los preceptos constitucionales al ser la Norma Suprema que rige todo el ordenamiento jurídico, incluyendo la jurisprudencia por constituir y formar parte de las fuentes del derecho. De esta manera, se crea un estado de certeza en cuanto a la exigibilidad de los derechos en ella reconocidos, por tanto los juzgadores se encuentran en la obligación, en todos los casos sometidos a su conocimiento y resolución, aplicar las normativas constitucionales, legales y jurisprudenciales, previas, claras y públicas que rigen para la decisión de la *litis*, toda vez que, siendo la jurisprudencia una fuente de derecho, es importante salvaguardar su cumplimiento en función del amparo a los principios constitucionales a la igualdad y seguridad jurídica, y si las Salas respectivas de la Corte Nacional pretendan un cambio en la jurisprudencia esta debería estar correctamente analizada y fundamentada mediante sentencia. Es decir, si la Corte Nacional de Justicia mantiene un lineamiento jurisprudencial respecto de casos con similares patrones fácticos, su cambio precisa una justificación, de lo contrario, se alteraría el sentido de una fuente de derecho como es la jurisprudencia⁴.

Es importante anotar que la decisión judicial impugnada ha sido emitida el 22 de noviembre de 2011 a las 11h30; es decir, posterior a las sentencias constitucionales expedidas por la Corte Constitucional, para el período de transición. En efecto, a continuación se puntualizan las sentencias constitucionales que han sido expedidas por la Corte Constitucional, para el período de transición, en relación a las demandas extraordinarias de protección presentadas, tanto por la empresa TRIPLEORO CEM y varias personas actoras del juicio laboral, en contra de las sentencias expedidas por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que son las siguientes:

- a) **066-10-SEP-CC**, caso 0944-09-EP, Francisco Matailo- Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 27 de enero del 2011.
- b) **067-10-SEP-CC**, caso 0945-09-EP: 25 de noviembre del 2010, Miguel

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 112-14-SEP-CC, caso No. 2204-11-EP, de 23 de julio de 2014.



- Garzón Valarezo-Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
- c) **062-10-SEP-CC**, caso 0947-09-EP, José Alberto Maldonado Román-Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 25 de noviembre del 2010.
 - d) **063-10-SEP-CC**, caso 0948-09-EP, Jorge Raúl Caamaño Orellana-Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 25 de noviembre del 2010.
 - e) **065-10-SEP-CC**, caso 0949-09-EP, José David Marín-Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 25 de noviembre del 2010.
 - f) **44-10-SEP-CC**, caso 0037-10-EP, Leandro Ordóñez Salinas- Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, entre otras, el 21 de octubre del 2010.

En tal virtud, los criterios expuestos con anterioridad por la Corte Constitucional, influyen en el quehacer de las decisiones judiciales, pues, constituyen elementos conductores de la decisión venidera del caso análogo. De allí que, cuando se presenta en la judicatura una demanda o acción por parte de cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada en uno o más de sus derechos constitucionales, y si ese caso tiene como precedente una sentencia en la cual ya se tuteló el derecho reclamado, ha instalado condiciones de predictibilidad, por lo que el ulterior caso necesariamente debe guardar armonía con el precedente jurisprudencial.

Sin embargo, en el caso *sub júdice*, los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al momento de expedir la sentencia ahora materia del control constitucional, ciertamente han omitido observar la *ratio decidendi* constante en las citadas sentencias constitucionales, apartándose del artículo 440 de la Constitución de la República que determina: “Las sentencias y autos de la Corte Constitucional tendrá el carácter de definitivas e inapelables”; es decir, la emisión de las decisiones constitucionales tienen el carácter de vinculantes, por lo tanto, una de las obligaciones que tenía los jueces nacionales era dictar la resolución observando las garantías del debido proceso y las consideraciones constantes en las sentencias mencionadas anteriormente, de esta forma, las premisas a las cuales llegó la Corte Constitucional, para el período de transición, debían servir de fundamento y base para la expedición de la sentencia de casación laboral, no obstante, los legitimados pasivos, al expedir el fallo impugnado, no cumplieron lo establecido por la Corte de transición, vulnerando así la seguridad jurídica.

2. La sentencia de casación laboral *ut supra* ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?


La Constitución de la República ha previsto como parte de las garantías del derecho a la defensa en el artículo 76 numeral 7 literal I, la garantía de motivación en los siguientes términos: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)”.

La norma constitucional claramente establece que en toda resolución deben enunciarse los principios y normas jurídicas en que se fundamenta la decisión, y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que la motivación no se limita únicamente a la invocación abstracta de las disposiciones legales, sino también que dichas normas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, presentando razones que permitan establecer con claridad que de la decisión judicial se desprenda una inferencia lógica entre los antecedentes fácticos y la norma jurídica aplicada.

Respecto a la motivación, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 020-13-SEP-CC manifestó que: “La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad –en este caso, la autoridad judicial-, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano”⁵.

La Corte Constitucional, para el período de transición, estableció algunos elementos que deben contener las sentencias, para que las mismas se encuentren debidamente motivadas, conforme consta en el párrafo siguiente:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último,


⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 020-13-SEP-CC, caso N.º 0563-12-EP.



debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto⁶.

En el presente caso, el examen de constitucionalidad va a estar encaminado a determinar si la sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0693-2009, cumplió o no los requisitos que comprenden la garantía de motivación, esto son: el elemento de la razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Respecto a la razonabilidad

Este elemento advierte al juez que la resolución judicial no debe imponer criterios que sean contrarios a la Constitución, en otras palabras las decisiones deben ser acordes a los principios constitucionales y a la legislación existente. Consiste en la obligación del juzgador hacer uso de las fuentes del derecho que ofrece para resolver el caso concreto; en otras palabras, el sustento jurídico de la decisión adoptada por la autoridad judicial, será razonable en la medida en que se fundamente en las fuentes de derecho pertinentes y aplicables a aquel y no únicamente en una percepción subjetiva de lo que corresponde resolver.

En el caso *sub júdice*, el accionante demandó en juicio laboral, el pago de los derechos e indemnizaciones laborales en contra del Municipio de Machala, en las personas de sus representantes legales y de TRIPLEORO CEM en la persona de su gerente general y representante legal, en forma solidaria y por sus propios derechos, conforme lo establece la disposición transitoria de la ordenanza municipal, y lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 35 de la Constitución Política de 1998, concordante con el artículo 41 del Código del Trabajo.

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que conoció el recurso de casación, en sentencia manifestó lo siguiente:

CUARTO.- “(...) 4.1.- En los considerando cuarto, quinto y sexto de la sentencia impugnada se hace un análisis preciso y detallado respecto al primer cargo formulado por el recurrente referente a la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, estableciendo que: a) las disposiciones del código del trabajo sobre la responsabilidad patronal en los casos de extinción de la persona jurídica contratante, o de cesión, enajenación o cualquier otra modalidad, establecen que la responsabilidad patronal debe ser asumida por el nuevo empleador; b) Del artículo 310 de la Ley de Compañías, de los artículos 192 y 193 de la Ley de Régimen Municipal; c) De las disposiciones transitorias de la Ordenanza Municipal emitida el 5 de enero del 2004, de las que se desprende claramente el establecimiento de la responsabilidad solidaria entre la Municipalidad de Machala y la empresa de economía mixta Tripleoro C.E.M;

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP.

incluso se hace referencia a la resolución del Tribunal Constitucional mediante la cual se rechazó la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 7, 8, 9,10 y 11 de la mencionada Ordenanza, rechazo que se sustenta en el principio de protección de los derechos del trabajador contemplados en la Constitución y en el Código del Trabajo. Por consiguiente necesariamente debe concluirse que los juzgadores de instancia en ningún momento dejaron de aplicar las normas procesales citadas por el recurrente, por el contrario aplicaron debidamente las normas de derecho mencionadas e hicieron uso de la atribución legal de valorar el acervo procesal conforme a las reglas de la sana crítica (...).

Como se puede observar, los jueces nacionales en el texto de la sentencia cuestionada simplemente remiten al análisis del tribunal *ad quem* sin mencionar ninguna norma respecto a los asuntos puestos en su conocimiento y resolución, esto es, al pago de estabilidad laboral determinada en el contrato colectivo, de la legitimidad del tercer contrato colectivo, pese a haber resuelto en otro caso similar el recurso de casación. Asimismo, omiten observar los razonamientos expuestos en las sentencias constitucionales que dilucidaron los temas mencionados, lo que nos permite establecer la ausencia de razonabilidad en la sentencia demandada.

En consecuencia, esta Corte considera que no se ha cumplido el criterio de la razonabilidad en el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, debido a la ausencia de normas que sustenten la decisión judicial y la omisión de los precedente constitucionales referidos en el primer problema jurídico de esta sentencia.

En cuanto al requisito de la lógica

El parámetro anotado tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución, en este sentido debe existir coherencia entre las premisas que componen el argumento del juzgador con la conclusión a la que llega de acuerdo a su razonamiento, este elemento debe erigirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador.

En este sentido, hay que señalar que la sentencia impugnada tampoco cumple con el requisito de la lógica, en vista de que los jueces de la Sala omitieron pronunciarse sobre la satisfacción de las indemnizaciones laborales a los demandados en forma solidaria, lo que ocasiona incoherencia en la decisión adoptada, pues, los jueces previamente habían expuesto los elementos de convicción suficientes que les permitan llegar a una comprensión clara de los hechos, debiendo considerarse que por el principio de *iura novit curia* –el juez conoce el derecho–, correspondía concluir concatenadamente, tanto más, cuando

↓



los jueces laborales como garantes de los derechos constitucionales, era la de reparar el derecho del accionante.

Asimismo, en cuanto a los puntos alegados por el accionante que consta a fojas 112 del expediente de casación, sobre la validez del tercer contrato colectivo y el pago de estabilidad laboral determinada en ese contrato, los jueces nacionales no se han pronunciado al respecto.

La validez del tercer contrato colectivo y el pago de estabilidad laboral determinada en ese contrato, conforme ya lo ha señalado esta Corte, tienen gran importancia, en vista de que genera derechos y obligaciones que les corresponde tanto a los trabajadores como a los empleadores dentro del establecimiento, siendo el objetivo primordial de este tipo de contratos salvaguardar los derechos de los trabajadores al establecer en ellos las condiciones de trabajo, salarios, y demás beneficios a los que todo trabajador tiene derecho, por tanto, no pueden ser desconocidos ni menoscabados.

En este sentido, los jueces de casación laboral debían pronunciarse y consecuentemente, ordenar la satisfacción de los derechos reclamados, garantizando la reparación integral de los derechos del trabajador; esta falta de pronunciamiento por parte de los jueces de la Sala, provoca que no se cumpla con el presupuesto de la lógica, ya que, dejó de analizar la validez del tercer contrato colectivo y el pago de estabilidad laboral que se determinada en ese contrato, lo cual ciertamente vulnera el derecho a la motivación que le asiste al accionante.

Sobre el requisito de la comprensibilidad

Este requisito de la motivación guarda una relación estrecha con el principio de comprensión efectiva previsto en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: “Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”.

Para el efecto, la comprensibilidad de la sentencia debe permitir a las partes procesales y particularmente al gran auditorio social, comprender claramente las ideas y motivos de la decisión. En este sentido, una vez revisada la sentencia impugnada, la Corte Constitucional señala que dado que no se trató los puntos centrales propuestos por el accionante, como es la validez del tercer contrato colectivo y el pago de estabilidad laboral que se determinaba en ese contrato, a

pesar de que fue invocada dentro de la sustanciación del recurso de casación, la sentencia analizada no cumple con el parámetro de la comprensibilidad, en vista que no se evacuaron todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas, más aún cuando estos puntos mereció pronunciamiento en casos similares como: **sentencias N.º 062-10-SEP-CC, N.º 063-10-SEP-CC, N.º 064-10-SEP-CC, N.º 065-10-SEP-CC, N.º 066-10-SEP-CC, N.º 067-10-SEP-CC**, expedidas por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, dentro de las acciones extraordinarias de protección interpuestas por la empresa TRIPLEORO CEM y varias personas actoras del juicio laboral, en contra de las sentencias expedidas por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

Las consideraciones jurídicas que expone la Corte Constitucional en las citadas sentencias, son complementarias, pues en ella se establece los criterios de validez del contrato colectivo, asimismo se indica que únicamente los trabajadores pueden alegar la nulidad de los contratos, no cabe que otro lo haga. Estos criterios constituyen líneas de pensamiento jurídico que se debe aplicar a casos futuros como en la presente causa, toda vez que se caracteriza por: a) Los argumentos pragmáticos, es decir, la uniforme aplicación de las leyes, la economía procesal, la predicción de las decisiones judiciales, la seguridad jurídica y el prestigio de los jueces, y b) El argumento de justicia formal, esto es, la consagración del principio de igualdad, que seres o situaciones que integran una misma categoría o grupo sean tratados de forma idéntica.

Revisado los argumentos expuestos en la sentencia impugnada, en ella no aparece que los legitimados pasivos hayan aplicado los criterios jurisprudenciales constantes en las mencionadas sentencias constitucionales, incurriendo en la falta de motivación, pues los motivos deben estar expresa o implícitamente establecidos en la decisión judicial, corroborado con la *ratio decidendi* adoptados con anterioridad, en otros casos similares, lo que no ocurre en el presente caso.

Con estas consideraciones se concluye que la sentencia impugnada, presenta inconsistencias respecto a los parámetros de la razonabilidad, la lógica y la comprensión que configuran la garantía de la motivación, por lo que se configura una vulneración a esta garantía, prevista en el artículo 76 numeral 7, literal I de la Constitución de la República.

Otras consideraciones

Por otra parte, para efectos de dilucidar el fondo de las pretensiones del legitimado activo dentro del juicio laboral materia del recurso de casación, conviene también que los jueces de casación laboral observen y apliquen al caso,





el precedente jurisprudencial obligatorio N.º 001-12-PJO-CC emitido el 5 de enero de 2012, por este organismo constitucional, cuya línea de pensamiento jurídico adoptado dice lo siguiente:

Criterios jurisprudenciales de unificación

22.- Las líneas de pensamiento jurídico del Pleno de la Corte Constitucional aquí analizadas son complementarias y representan la línea de decisión de mayoría, sin que exista una sentencia en un sentido contrario (línea de minoría). Los criterios ya unificados para aplicar a los casos con identidad objetiva, y que constituyen criterios obligatorios para los casos con identidad objetiva son:

22.1.- No se pudo comprobar que los accionantes hayan sido impedidos de promover la acción laboral correspondiente; tampoco que haya existido discriminación alguna, por el contrario, han podido ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las partes demandadas; pero la declaración infundada de la inexistencia del contrato, cuando hay elementos objetivos que demuestran lo contrario, vulnera el artículo 11 numeral 3 de la Constitución;

22.2.- Al mismo tiempo, se vulnera el derecho al debido proceso, al no garantizar el cumplimiento de disposiciones del contrato colectivo;

22.3.- Luego, por una parte, el artículo 56 de la Ley para la Reformas de las Finanzas Públicas (Suplemento del Registro Oficial No. 181 del 30 de abril de 1999) no dispone que se obtenga previamente un dictamen favorable del Ministerio de Finanzas y Crédito Público (hoy Ministerio de Economía y Finanzas); y,

22.4.- No es responsabilidad de los trabajadores la existencia del contrato colectivo, puesto que no cabe que otra persona alegue la nulidad de los contratos laborales, por lo cual se vulneraron los derechos a la tutela efectiva, imparcial y expedita, la seguridad jurídica y las garantías laborales.

Efectos Para Casos Futuros

23. De acuerdo a lo analizado y en aplicación de lo establecido en los artículos 191 numeral 2 literal c de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el artículo 26 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y el acápite 19.2.1 del “Protocolo para la elaboración de Precedentes Constitucionales Obligatorios”, los criterios jurisprudenciales de la Corte mencionados son de obligatorio cumplimiento para los casos futuros que guarden identidad objetiva con los hechos y pretensión establecidos en este precedente constitucional de unificación. Esta sentencia constituirá jurisprudencia constitucional obligatoria y es un precedente constitucional de unificación y de fundación de línea jurisprudencial, pero únicamente para los casos que se ajusten a los hechos y pretensión analizados en esta sentencia (identidad objetiva), respecto de los casos en conocimiento de la Corte. La razón de esto radica en la naturaleza de la sentencia de unificación de jurisprudencia, cuyos efectos son “inter pares” (entre pares), es decir, su alcance es horizontal y busca vincular a los jueces de la propia Corte, a través de criterios unificados jurisprudencial y casuísticamente; mientras que los precedentes jurisprudenciales


obligatorios pueden tener, además, efectos erga omnes, teniendo un alcance vertical respecto del sistema jurídico y los operadores jurídicos, sin perjuicio de que los criterios establecidos en esta sentencia de unificación pudieran guiar a la interpretación e integración del derecho en casos análogos y puestos a conocimiento de los jueces ordinarios.

(...) **25.-** Luego, de acuerdo a la razón sentada por la Secretaría General de la Corte el 13 de diciembre del 2011, de conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 8 de diciembre del 2011, se establece que los siguientes casos tienen relación entre sí, y se encuentran en proceso de sustanciación, por lo cual les será aplicable automáticamente lo dispuesto en este precedente derivado de unificación⁷.

Como se puede observar, esta sentencia determinó que los juzgadores de la jurisdicción ordinaria habrían desconocido el tercer contrato colectivo que les daba a los demandantes estabilidad laboral, por lo que declaró la vulneración de los derechos constitucionales, estableciendo la legalidad del tercer contrato colectivo celebrado con el Municipio de Machala, así como el derecho a la estabilidad laboral.

En el presente caso, según expone el legitimado activo, las sentencias tutelaron y en consecuencia dispusieron el pago de la estabilidad laboral determinada en el contrato colectivo, sin embargo, la sentencia demandada en esta acción, no resolvió nada sobre la legitimidad o no del tercer contrato colectivo, por lo que solicitó la reparación de sus derechos constitucionales, tal como aconteció en su momento en los casos señalados.

Ahora bien, coinciden los hechos y pretensiones en los casos mencionados, por tanto, corresponde aplicar los criterios uniformes expuestos en la sentencia N.º 001-12-PJO-CC del 5 de enero del 2012 al presente caso, toda vez que, aquellos contienen identidad objetiva respecto de los hechos identificados que ya fueron resueltos y que tienen relación entre sí. En tal virtud, el juez ordinario no debe olvidar que por mandato constitucional para asegurar el debido proceso a más de las garantías básicas, las leyes, debe observar y atenerse a los precedentes jurisprudenciales a la hora de expedir su sentencia, pues así ordena el artículo 185 segundo inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, cuando dice: “La jueza o juez ponente (...) deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la Sala”.


⁷ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia de unificación de la jurisprudencia vinculante No. 001-12-PJO-CC, caso No. 893-09-EP acumulados, expedido el 5 de enero de 2012.



La importancia de los criterios jurisprudenciales radica por cuanto ilustra e informa, proporcionándoles antecedentes jurídicos sobre los problemas controvertidos y resueltos aplicables a casos concretos.

Actualmente, los precedentes constitucionales tienen trascendental importancia en materia de derechos constitucionales, pues, proporcionan antecedentes jurídicos sobre el tema controvertido. Su importancia radica por su contenido, pues son profundamente meditadas, cuanto por su autoridad, puesto que proviene de la más alta Corte de justicia de la República. Por esta doble razón sirve de guía para la recta interpretación y aplicación del derecho en el *thema decidendum*. Así, las consideraciones jurídicas que anteceden al caso concreto constituyen una condición *sine qua non* para la buena realización del oficio del juez, pues, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, se fortifica en virtud de los métodos y reglas de la interpretación jurídica que orienta para explicar el problema, para describir lealmente las respuestas, para desentrañar los senderos posibles, para arribar a una solución integral, justa, conveniente, razonable, ponderada y factible.

En resumen, al existir jurisprudencia constitucional vinculante para casos futuros como el presente y acogiendo la línea de pensamiento, esta Corte Constitucional considera: i) Que el contrato colectivo de trabajo por su concepción, naturaleza y norma misma, es ley para las partes contratantes, ii) De conformidad con las disposiciones legales y judiciales, el trabajador es el único que puede alegar la nulidad del contrato, iii) No recae la responsabilidad en el trabajador sobre la existencia legal o no del contrato colectivo de trabajo, y iv) La sentencia impugnada y recurrida al no dar valor jurídico al tercer contrato colectivo de trabajo no garantiza como es su obligación el cumplimiento del mismo. En tal virtud, la sentencia de casación impugnada al omitir los puntos mencionados en la presente sentencia, ciertamente vulneró la garantía básica del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, prevista en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica

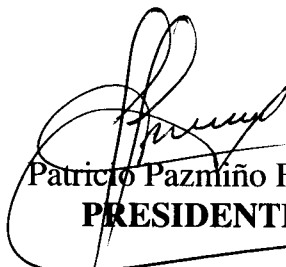
y el debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 82 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral, esta Corte Constitucional dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia impugnada, expedida el 22 de noviembre del 2011 a las 11h30, por los jueces la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 0693-2009.
 - 3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales; esto es, al momento de dictar la sentencia de casación.
 - 3.3. Devolver el expediente a la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia a fin de que los nuevos jueces que conforman la Sala emitan una nueva sentencia considerando para ello los razonamientos expuestos en esta sentencia, así como el precedente constitucional obligatorio dictado por esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-12-PJO-CC, expedida dentro de la causa N.º 0893-09-EP (acumulados).
 - 3.4. En virtud de lo dispuesto en el precedente constitucional obligatorio dictado por esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-12-PJO-CC, expedida dentro de la causa N.º 0893-09-EP (acumulados), se ordena que las disposiciones contenidas en el mismo sean observadas y ejecutadas en todas sus partes. En caso de incumplimiento se estará a lo previsto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.
 - 3.5. En atención y por efectos de la responsabilidad solidaria, los nuevos jueces designados deberán ordenar que la empresa TRIPLEORO CEM, satisfaga las indemnizaciones laborales desde que se benefició de la prestación de los servicios de los trabajadores para el cumplimiento del contrato de asociación y con anterioridad a dicha fecha, al Municipio de Machala, como patrono de la ex EMAPAM.

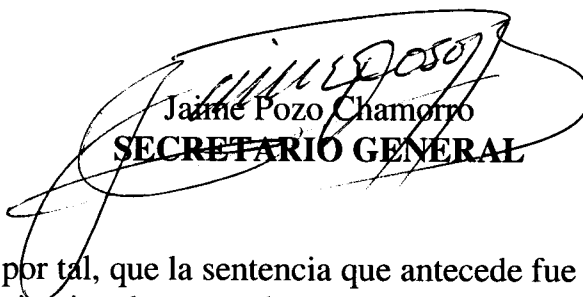




4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



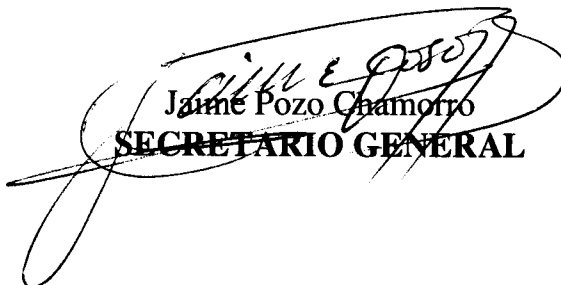
Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos, de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza Ruth Seni Pinoargote, en sesión de 30 de septiembre de 2015. Lo certifico.

JPCH/mbm/mbv



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2207-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 27 de octubre del dos mil quince.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 2207-11-EP

RAZON.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintisiete y veintiocho días del mes de diciembre del dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia de 30 de septiembre del 2015, a los señores Guillermo Antonio Quezada Terán, en las casillas constitucionales **311 y 002** y judiciales **657 y 680**; Washington Díaz Capelo en las casillas constitucionales **263** y judicial **1538**; procurador general del Estado, en la casilla constitucional **018**; municipio de Machala, en la casilla judicial **3690**; y, jueces de la primera sala de lo laboral de la corte Nacional de Justicia a quienes se devuelve el expediente 693-2009., mediante oficio 4571-CC-SG-NOT-2015, como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No.594

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Lothar Enrique Ranft Rivas	1800			1752-13-EP	21 DE OCTUBRE DEL 2015
General de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento	1233	Directora de Asuntos Internacionales y Arbitraje de la Procuraduría General del Estado	1226	0880-13-EP	SENT DE 16 DE SEP DEL 215
a Leonardo Báez Vera, procurador común del Consorcio BIGDIG S.A	575			0880-13-EP	SENT DE 16 DE SEP DEL 215
Antonio Pazmiño Ycaza, procurador judicial del Presidente del Club Sport EMELEC	3943			1139-13-EP	SENT DE 30 DE SEP DEL 215
Guillermo Antonio Quezada Terán	657 680	Washington Díaz Capelo	1538	2207-11-EP	SENT DE 30 DE SEP DEL 215
		Municipio de Machala	3690	2207-11-EP	SENT DE 30 DE SEP DEL 215

Total de Boletas: (9) nueve

QUITO, D.M., 28 DE OCTUBRE del 2.015


Sonia Velasco García
SECRETARÍA GENERAL



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No.543

ACTOR	CASIL LA CONS TITU CION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASIL LA CONS TITU CION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento	036	Directora de Asuntos Internacionales y Arbitraje de la Procuraduría General del Estado	18	0880-13-EP	Sent de 16 de sep 2015
Leonardo Báez Vera, procurador común del Consorcio BIGDIG S.A	280			0880-13-EP	Sent de 16 de sep 2015
Antonio Pazmiño Ycaza, procurador judicial del Presidente del Club Sport EMELEC	501	Mercedes Gómez Rodríguez	1206	1139-13-EP	Sent de 30 de sep de 2015
		Procurador General del Estado	18	1139-13-EP	Sent de 30 de sep de 2015
Guillermo Antonio Quezada Terán	311 002	Washington Diaz Capelo	263	2207-11-EP	Sent de 30 de sep de 2015
		procurador general del Estado	18	2207-11-EP	Sent de 30 de sep de 2015
Lothar Enrique Ranft Rivas	420	Cesar Augusto vallejo Schwarzenbach	374	1752-13-EP	Prov de 21 de octubre del 2015
		Procurador General del Estado	18	1752-13-EP	Prov de 21 de octubre del 2015

Total de Boletas: (13) Trece

Quito 28 de octubre del 2015

CASILLEROS CONSTITUCIONALES
28 OCT. 2015
Fecha:
Hora: 16h20
Total Boletas: 13

Sonia Velasco Garcia

Asistente Administrativa

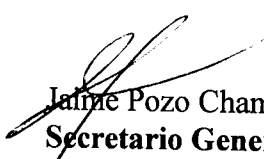
Quito D. M., 28 de octubre del 2015
Oficio 4571-CCE-SG-NOT-2015

Señor
**JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE
NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad

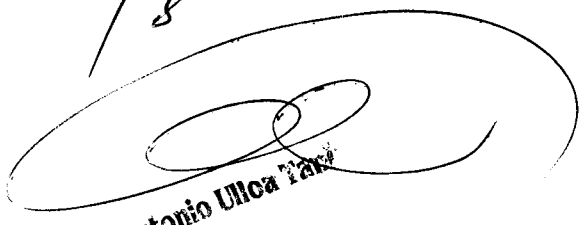
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 322-15-SEP-CC de 30 de septiembre del 2015 emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 2207-11-EP, presentada por Washington Díaz Capelo referente 693-2009. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 398 fojas de primera instancia; 40 fojas de segunda instancia y 174 fojas de casación.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/svg

30-X-15
136

Sr. Julio Antonio Ulloa Fari